

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 04 FEB. 2026

Peticionario (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a su oficio con radicado de la ANLA No. 20266200144042 del 4 de febrero del 2026. Queja anónima por la construcción de 4 pozos para peces en la vereda Mapoy, municipio de Tame, Arauca.

Expediente: PQRS-25290-2026

Respetado peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“RESPETUOSAMENTE INFORMO A ESA AUTORIDAD AMBIENTAL LA PRESUNTA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS, CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CUATRO (4) POZOS PARA CRÍA DE PECES, CON DIMENSIONES APROXIMADAS DE OCHO (8) METROS POR VEINTE (20) METROS Y UNA PROFUNDIDAD CERCANA A UNO PUNTO CINCO (1,5) METROS CADA UNO.

SEGÚN LO EVIDENCIADO, LOS POZOS SE ABASTECEN MEDIANTE CAPTACIÓN DIRECTA DE AGUA POR GRAVEDAD DESDE EL CAÑO PUNAPUNA, SIN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE CONCESIÓN DE AGUAS, PERMISO DE VERTIMIENTOS NI AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE. ESTAS ACTIVIDADES SE DESARROLLAN APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS SETENTA (270) METROS DEL RÍO PUNAPUNA, VEREDA PUNAPUNA MUNICIPIO DE TAME Y DE MANERA PARALELA, SE HA VENIDO REALIZANDO TALA Y ELIMINACIÓN DE COBERTURA VEGETAL EN SU FRANJA PROTECTORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS.

ASIMISMO, EXISTEN PREDIOS COLINDANTES UBICADOS A MENOS DE CIENTO (100) METROS DE LOS POZOS PISCÍCOLAS, CUYOS HABITANTES SE HAN VISTO AFECTADOS POR LA GENERACIÓN DE MALOS OLORES DERIVADOS DEL MANEJO DEL AGUA Y DE LOS RESIDUOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.

LOS HECHOS DESCRITOS PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN PARTICULAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (ART. 79), LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1541 DE 1978, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 1333 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLICITO: REALIZAR VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN AL LUGAR. VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES. ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS A QUE HAYA LUGAR.”

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, emite respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero indicar que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuyera a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

Así las cosas, el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores hidrocarburos, minería, infraestructura, energía, plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta autoridad nacional.

En este sentido, se debe señalar que las Corporaciones Autónomas Regionales como administradoras de los recursos naturales renovables en su jurisdicción y en ejercicio de las

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

competencias dispuestas en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, también otorgan instrumentos de manejo y control ambiental y/o licencias ambientales.

Así mismo, es pertinente aclarar que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior, respetuosamente se informa que no es posible para esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), pronunciarse respecto a su solicitud, toda vez que escapa de su marco funcional y competente.

En consecuencia, se informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley*”⁴, se considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁷, y por tanto se procedió a realizar traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, mediante oficio con radicado ANLA No. 20262300106571 del 4 de febrero de 2026, adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web

⁴ Reglamentado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”

⁵ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20262300106871

Fecha: 04 FEB. 2026

ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUÍA
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co / sedearauca@corporinoquia.gov.co
Carrera 23 # 18-31
Yopal, Casanare

Anexos: Radicado ANLA 20262300106571 del 4 de febrero del 2026

Publicar en página WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 4 de 5

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 04 FEB. 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUÍA

atencionusuarios@corporinoquia.gov.co / sedearauca@corporinoquia.gov.co

Carrera 23 # 18-31

Yopal, Casanare

Asunto: Traslado del oficio con radicado de la ANLA No. 20266200144042 del 4 de febrero del 2026. Queja anónima por la construcción de 4 pozos para peces en la vereda Mapoy, municipio de Tame, Arauca.

Expediente: PQRS-25290-2026

Respetados señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que se recibe queja anónima asociada con la construcción y operación de 4 pozos para cría de peces en la vereda Mapoy, municipio de Tame, Arauca, se informa que esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo de acuerdo con las funciones y competencias que le fueron conferidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: "(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)", y se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 2

de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada y se solicita amablemente otorgar respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Peticionario (a)
ANÓNIMO (A)
Publicar en página WEB

Anexos: Radicado ANLA No. 20266200144042 del 4 de febrero del 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.